

## RESOLUCIÓN No. 05362

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 02832 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2014. “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2010ER53243 del 06 de octubre de 2010, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, con domicilio en la calle 17 sur No. 28 - 27, representada legalmente por el señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.318.020 de Bogotá, solicitó ante esta secretaría la certificación en materia de revisión de gases contemplada en el literal e. del artículo 6 de la resolución 3500 de 2005 derogada actualmente por la resolución 3768 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, aclarada y modificada mediante la resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, otorgó a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA**, una certificación ambiental en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B., con los equipos propuestos en el radicado, para operar en el establecimiento de comercio denominado **CDA ECOTEC S.A.S.**, ubicado en la calle 17 sur No. 28 - 27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 05362

Que, por medio de la Resolución No. 02832 del 04 de agosto del 2014, se ordenó a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, el pago por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 482.200,00), por concepto del servicio de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011 como consecuencia de la certificación ambiental otorgada por esta Secretaría, mediante la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, aclarada y modificada mediante la resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011.

Que la anterior Resolución, fue notificada mediante aviso el día 13 de noviembre del 2014, y cuenta con ejecutoria del 01 de diciembre del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### A. Fundamentación Normativa.

#### ➤ De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio*

### **RESOLUCIÓN No. 05362**

*ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

#### **Fundamentos de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo**

El numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

#### **Fundamentos normativos predicables al caso concreto.**

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

### **RESOLUCIÓN No. 05362**

*“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a quehace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (**derogada por la resolución 3768 de 2013**), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c. Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d. Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e. Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f. Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC5363. Calidad de Aire.*
- g. Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión degases.”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

- 1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará concinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*
- 2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el*

**Página 4 de 11**

### **RESOLUCIÓN No. 05362**

*interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

Que el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico- mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito. - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

Que la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, que en su artículo primero indica: *“OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010”*

## RESOLUCIÓN No. 05362

### Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas



### RESOLUCIÓN No. 05362

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

*“...9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

## RESOLUCIÓN No. 05362

### Consideraciones frente a la procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Iniciará esta Subdirección, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) *el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.*”

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

*“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(...).”*

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme,*

Página 8 de 11



### RESOLUCIÓN No. 05362

*la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..."*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

*"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.*

*Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...)."*

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*"La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

### Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente al caso en estudio.

Que, al tenor de los argumentos expuestos en el título precedente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la Resolución 02832 del 04 de agosto del 2014, al tenor de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

### RESOLUCIÓN No. 05362

Así las cosas, como primera medida deben observarse si el fundamento jurídico de la Resolución 02832 del 04 de agosto del 2014. Dicho ello, es menester reiterar lo establecido en numeral cuarto (04) del artículo 817 del Estatuto Tributario:

*“ARTICULO 187: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

#### **4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.**

Conforme a lo anterior, se entiende que el acto administrativo objeto del presente pronunciamiento ha perdido su fuerza de ejecutoria, en razón a que a la fecha han transcurrido más cinco años desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 02832 del 04 de agosto del 2014.

Que con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente acto administrativo se puede concluir que existe fundamento suficiente para ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02832 del 04 de agosto del 2014.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria** de la Resolución 02832 del 04 de agosto del 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, en la calle 17 sur No. 28-27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal (o quien haga sus veces). Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico: **cdaecotec@hotmail.com**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar** el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

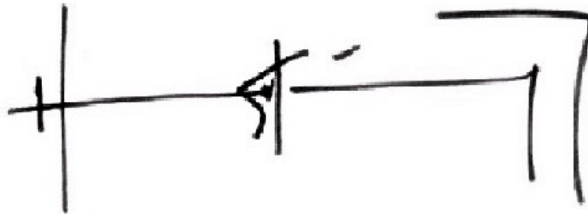
**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 05362**

**ARTÍCULO. QUINTO** - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de diciembre de 2022



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/11/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/12/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/12/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-16-2010-2754